



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Villavicencio, veintitrés (23) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO CONTRACTUAL
DEMANDANTE: ECOLSA INGENIERÍA S.A.S.
DEMANDADO: MUNICIPIO DE PUERTO CARREÑO (VICHADA)
EXPEDIENTE: 50 001 33 33 008 2022 00068 00

Surtido el traslado de las excepciones propuestas por la entidad ejecutada, de conformidad con lo ordenado en auto de 22 de agosto de 2022 (cargado en el índice de entrada número 15 en la plataforma SAMAI), procede el Despacho a continuar con el trámite correspondiente.

CONSIDERACIONES

El numeral 2º del artículo 443 del CGP. establece que: "***Surtido el traslado de las excepciones el juez citará a la audiencia prevista en el artículo 392, cuando se trate de procesos ejecutivos de mínima cuantía, o para audiencia inicial y, de ser necesario, para la de instrucción y juzgamiento, como lo disponen los artículos 372 y 373, cuando se trate de procesos ejecutivos de menor y mayor cuantía.***" (Negrillas fuera del texto original).

En ese sentido y, comoquiera que el presente proceso es un ejecutivo de mínima cuantía¹, sería del caso dar aplicación al artículo 392 del C.G.P., que dispone lo siguiente:

"ARTÍCULO 392. TRÁMITE. *En firme el auto admisorio de la demanda y vencido el término de traslado de la demanda, el juez en una sola audiencia practicará las actividades previstas en los artículos 372 y 373 de este código, en lo pertinente. En el mismo auto en el que el juez cite a la audiencia decretará las pruebas pedidas por las partes y las que de oficio considere.*

(...)"

No obstante, se advierte que con la contestación de la demanda no se formularon excepciones previas de las que trata el artículo 100 del C.G.P., y tampoco se solicitó la práctica de pruebas adicionales a las ya obrantes en el proceso; motivos por la que considera el Despacho procedente ajustar el procedimiento dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 182A del C.P.A.C.A., adicionado la Ley 2080 de 2021, "*Por medio de la cual se Reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo –Ley 1437 de 2011– y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción*", que modificó el trámite procesal de los procesos judiciales de conocimiento de la jurisdicción contenciosa administrativa, entre ellos, adicionándose el trámite de la posibilidad de sentencia anticipada, tal como se desprende de su artículo 42, donde se adicionó el referido artículo 182A a la Ley 1437 de 2011, en los siguientes términos:

"ARTÍCULO 42. *Adiciónese a la Ley 1437 de 2011 el artículo 182A, el cual será del siguiente tenor:*

Artículo 182A. Sentencia anticipada. *Se podrá dictar sentencia anticipada:*

1. Antes de la audiencia inicial:

- a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;
- b) Cuando no haya que practicar pruebas;

¹ El artículo 25 del Código General del Proceso consagra lo siguiente: "**ARTÍCULO 25. CUANTÍA.** *Cuando la competencia se determine por la cuantía, los procesos son de mayor, de menor y de mínima cuantía. Son de mínima cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que no excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv) (...)"*



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento:

d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.

El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.

Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito.

No obstante estar cumplidos los presupuestos para proferir sentencia anticipada con base en este numeral, si el juez o magistrado ponente considera necesario realizar la audiencia inicial podrá hacerlo, para lo cual se aplicará lo dispuesto en los artículos 179 y 180 de este código.

2. En cualquier estado del proceso, cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez. Si la solicitud se presenta en el transcurso de una audiencia, se dará traslado para alegar dentro de ella. Si se hace por escrito, las partes podrán allegar con la petición sus alegatos de conclusión, de lo cual se dará traslado por diez (10) días comunes al Ministerio Público y demás intervinientes. El juzgador rechazará la solicitud cuando advierta fraude o colusión.

Si en el proceso intervienen litisconsortes necesarios, la petición deberá realizarse conjuntamente con estos. Con la aceptación de esta petición por parte del juez, se entenderán desistidos los recursos que hubieren formulado los peticionarios contra decisiones interlocutorias que estén pendientes de tramitar o resolver.

3. En cualquier estado del proceso, cuando el juzgador encuentre probada la cosa juzgada, la caducidad, la transacción, la conciliación, la falta manifiesta de legitimación en la causa y la prescripción extintiva.

4. En caso de allanamiento o transacción de conformidad con el artículo 176 de este código.

PARÁGRAFO. En la providencia que corra traslado para alegar, se indicará la razón por la cual dictará sentencia anticipada. Si se trata de la causal del numeral 3 de este artículo, precisará sobre cuál o cuáles de las excepciones se pronunciará.

Surtido el traslado mencionado se proferirá sentencia oral o escrita, según se considere. No obstante, escuchados los alegatos, se podrá reconsiderar la decisión de proferir sentencia anticipada. En este caso continuará el trámite del proceso." (Resalta el Despacho).

Acorde a la norma trascrita, tenemos que, previo a la audiencia inicial, cuando no haya lugar a la práctica de pruebas adicionales a las aportadas con la demanda y su contestación, se proferirá auto donde se fijará el litigio u objeto de controversia, luego del cual, se correrá traslado para alegar y se expedirá la sentencia por escrito.

Pues bien, así las cosas, comoquiera que en el presente caso no hay lugar a la práctica de pruebas, se ajustará el procedimiento dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 182A del C.P.A.C.A., adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, toda vez que se cumplen los presupuestos previstos en la ley para proferir sentencia anticipada, previo pronunciamiento sobre las pruebas y la fijación del litigio, de la siguiente manera:

II. ASPECTOS PARA DECIDIR

1. OPORTUNIDAD DE LA CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA

Se tiene que el auto que ordenó librar mandamiento de pago de la demanda, fechado 02



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

de mayo de 2022, se notificó a la demandada el 31 de mayo de 2022², por lo cual, contando los días del traslado de la demanda, la fecha límite para contestar era el 16 de junio de 2022.

Conforme a lo anterior, tenemos que la entidad demandada, a través de mensaje de datos enviado el 13 de junio de 2022³, contestó la demanda; en tal sentido, **se tiene por contestada la demanda.**

Así las cosas, corresponde continuar el trámite procesal, por lo que se dará aplicación a lo señalado en el artículo 182A, numeral 1.

2. FIJACIÓN DEL LITIGIO

Como problema jurídico se determina que el debate en el presente asunto se circunscribe a establecer si dentro de la ejecución del contrato de consultoría número 006R del 28 de agosto de 2019 quedó pendiente por pagar al contratista unos saldos a favor por valor de \$20.607.230 y, en caso positivo, si hay lugar a librar mandamiento de pago a favor de la sociedad aquí ejecutante por dicho valor más sus respectivos intereses moratorios.

3. DECRETO DE PRUEBAS

3.1 Parte ejecutante

- Documentos:

Con la demanda: El Despacho tiene como pruebas los documentos aportados como anexos de la demanda, obrantes a folios 16 al 58 de cuaderno digital de la demanda, a los cuales se les dará el valor probatorio que en derecho corresponda, en el momento procesal pertinente.

Con la contestación de las excepciones: El Despacho tiene como pruebas los documentos aportados como anexos de la contestación a las excepciones propuestas por la parte ejecutada, cargada en el índice de entrada número 18 en la plataforma SAMAI, a los cuales se les dará el valor probatorio que en derecho corresponda, en el momento procesal pertinente.

3.2. Parte Ejecutada

Documentos: El Despacho tiene como pruebas los documentos aportados como anexos de la contestación de la demanda, obrantes a folios 15 al 121 de cuaderno digital cargado en el índice de entrada número 11 en la plataforma SAMAI, a los cuales se les dará el valor probatorio que en derecho corresponda, en el momento procesal pertinente.

4. TRÁMITE PROCESAL A SEGUIR

En firme esta fijación del litigio y decreto de pruebas, ingrésese el expediente al Despacho para correr el respectivo traslado para alegar, conforme lo dispuesto en el artículo 182A del C.P.A.C.A., adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021

Se les informa a las partes que, para todos los efectos relacionados con este trámite judicial, cualquier solicitud, comunicación, recursos, informes, documentos, pruebas, etc., puede ser remitido al correo electrónico del Despacho: j08admvcio@cendoj.ramajudicial.gov.co.

² Acuse de recibo cargado en el índice de entrada número 7 del expediente digital en la plataforma SAMAI.

³ Cargado en el índice de entrada número 11 del expediente digital en la plataforma SAMAI.

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Así mismo, que este expediente se encuentra digitalizado y, por tanto, puede ser visualizado en su totalidad en la página oficial de la Rama Judicial – consulta de procesos, Justicia XXI Web – Tyba y/o SAMAI.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

(Firma electrónica)

**ANGELA MARÍA TRUJILLO DIAZ-GRANADOS
Jueza del Circuito**

Firmado Por:

Angela Maria Trujillo Diazgranados

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

8

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b879542b8e72b44d0673946be9bdcf50abd5f89a33b025d05051ca90b23e19f3**

Documento generado en 23/05/2023 01:58:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>